

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 04 MAY 2021

Proceso N°. 11001400305020170128600

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, que el demandado y apoderado de la demandada Nelly Morales Gutiérrez interpusiera en contra de la providencia de fecha 5 de febrero de 2021 (fls. 232 y 233), dictados dentro del proceso Ejecutivo de Conjunto Residencial Cumbres del Salitre P.H. en contra de Omar Alfredo Gamboa Pereira y otra, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito modificada por el Despacho.

### MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que la liquidación del crédito elaborada por el Despacho incurrió en error, pues la liquidación debe realizarse sobre los periodos de junio a octubre de 2017 o hasta que se presentó la liquidación del crédito por las partes, imputando además la compensación ordenada en sentencia y los intereses de mora compensatorios, y los intereses de mora solo deben ser liquidados por el periodo de tiempo de junio a octubre de 2017, ya que después de esta fecha han cancelado las expensas y pagos de administración oportunamente, realizándose la liquidación.

Además que los abonos reportados se están imputando erróneamente, sin verificar los documentos allegados al expediente.

Del traslado del recurso, la parte actora manifiesta que el apoderado de la parte pasiva en las alegaciones no agrega elementos que permitan controvertir los argumentos realizados por el Despacho en el auto recurrido, únicamente se limita a iterar lo ya expuesto en actuaciones anteriores.

### CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir; en este caso se pretende revocar una orden legalmente dada, dentro de la cual no se observa vestigio alguno de error. En consecuencia la providencia emanada el día 5 de febrero de 2021, se encuentra ajustada a la actuación, razón por la cual no procede la reposición interpuesta.

Ello es así, por cuanto una vez estudiado el Art. 466 del Código General del Proceso, el cual recita en lo pertinente:

“(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...).” (Se subraya)

Sentado lo anterior, ha de informársele al profesional del derecho de entrada que, el Despacho modificó la liquidación del crédito en los términos descritos por la norma, y según los documentos allegados al expediente, toda vez que las allegadas tanto por la parte actora como la pasiva como de las liquidaciones alternativas, no se ajustaban a la actuación.

Ahora bien, insiste reiteradamente el recurrente que no se le tuvo en cuenta la pago compensado junto con sus intereses, manifestación que vuelve y se reitera, el monto compensado fue teniendo en cuenta en la sentencia por ello fue modificado el mandamiento de pago, en cuanto a los intereses solicitados remítase a lo explicado en anteriores providencias, pues el Despacho no está obligado a pronunciarse al respecto de manera indefinida cuando, ya por todos los medios se le ha explicado al togado.

De otra parte, en cuanto a la imputación de los pagos realizados al conjunto en la liquidación del crédito elaborada por el Despacho, se le pone de presente al libelista que dichos pagos fueron digitalizados en la fecha que fueron consignados por los demandados en la plataforma digital LIQUIDADOR.NET (programa liquidador de la Rama Judicial) y según los documentos allegados al expediente, por lo que así revisada nuevamente la liquidación se observa que los pagos fueron debidamente abonados en el mes del pago y no en otro, por lo que no se observa yerro alguno en este aspecto. Además tampoco se allegó una liquidación alterna en donde se haya, según el dicho del demandado, imputado oportunamente los pagos.

Por consiguiente, no se advierte ninguno de los yerros alegados por el apoderado de la demandada, pues tenga en cuenta que la liquidación modificada por el Despacho da cumplimiento a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago y a la sentencia proferidos en el presente asunto.

Por todo lo anterior, el Despacho no encuentra fundamento alguno para revocar el del auto en mención, por tanto se mantendrá incólume.

Respecto a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación, no se concede el mismo como quiera el presente asunto es de mínima cuantía, por ende de única instancia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 5 de febrero de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** No conceder el recurso de alzada, como quiera el presente asunto es de mínima cuantía, por ende de única instancia.

Notifíquese.

*Dora Valencia*  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ O

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.  
De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 13 de hoy 05 MAY 2021 a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA.